



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ROSA ROPERO VERA Y OTROS.

DEMANDADO: MOISES ROPERO VERA

RADICACIÓN No. 20750-40-89-001-2017-00172-02.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado siete (07) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto adiado siete (07) de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, resolvió negar la solicitud de nulidad que propuso el demandado fundamentada en el numeral primero del artículo 133 del CGP, bajo el argumento de que la aclaración efectuada en el auto de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se corrigió la providencia de fecha 17 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la Finca Santa Rita, que fue rematada por el señor Salvador Donado Lozano, se encuentra ubicada en la región de los Encantos jurisdicción del Municipio de la Paz- Cesar, y no del corregimiento de Media Luna, jurisdicción del municipio de San Diego -Cesar, lo que dio lugar a que se comisionara para la entrega del inmueble al Inspector Municipal de la Paz.

Agrega además que no es cierto que ese juzgado haya actuado con falta de competencia para conocer del proceso, por el hecho de que el predio está ubicado en el Municipio de la Paz – Cesar, como quiera que, lo que determina la competencia no es el predio que se somete a las medidas cautelares, sino el lugar de residencia de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual en este caso corresponde al municipio de San Diego – Cesar.

Menciona igualmente que no puede pretender el demandado que cuando en el proceso se emitió auto de seguir adelante la ejecución, se remató el inmueble de propiedad del demandado, y se le hizo entrega a éste del dinero restante de la obligación adeudada, busque mediante una solicitud de nulidad que se deje sin

efectos todo lo actuado al interior del proceso judicial, desconociendo que las etapas son preclusivas.

Finalmente concluye que, contrario a lo afirmado por la apoderada del demandado, no se ha efectuado la modificación de la sentencia, sino que lo que se hizo fue una corrección del auto que aprobó el remate, al haberse comisionado para la entrega del inmueble al inspector de policía de Media Luna- Cesar, cuando por la ubicación del inmueble debía comisionarse al Inspector Municipal de la Paz- Cesar, por lo que no es cierto que se configure nulidad procesal alguna.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad en que el juzgado de primera instancia emitió un auto aclaratorio el 06 de junio de 2022, bajo un supuesto error cometido en el auto de fecha 03 de mayo de 2019, en el que se había aprobado el remate del bien inmueble de propiedad del demandado, a pesar de que ya se había dictado sentencia y se encontraba terminado el proceso.

Considera que el auto generador de la nulidad es el auto de fecha 06 de junio de 2022, porque a través de auto de fecha 17 de mayo de 2019 se había dictado sentencia aprobatoria del remate, razón por la que ya había dictado sentencia, la cual había quedado ejecutoriada.

Igualmente expone que con el auto de fecha 06 de junio de 2022, el juzgador le dio vida a un proceso que estaba terminado, como quiera que la aclaración reformó el contenido sustancial del proceso, porque las aclaraciones deben realizarse cuando el proceso esta activo y no cuando se encuentra terminado, toda vez que con dicha aclaración se está reviviendo el proceso.

Finalmente aduce que la facultad del juez para corregir en cualquier tiempo los errores aritmético cometidos en una providencia judicial, no autoriza para que éste pueda modificar otros aspectos facticos o jurídicos que impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandante quien expuso que el proceso no se ha revivido por el hecho de aclarar algo que ya se había aclarado, sobre todo porque la aclaración y corrección en este caso no tiene la virtualidad de afectar la competencia del proceso, por cuanto las pruebas documentales señalan la ubicación del inmueble.

Añade además que al demandado le había precluido la oportunidad de alegar la nulidad porque la diligencia de remate se realizó el 03 de mayo de 2019, y la parte demandada guardo silencio.

## V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concretará en determinar si debe revocarse o no el auto reclamado, de encontrar configurada la causal segunda de nulidad, por haber revivido un proceso que se encontraba terminado.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*.

En el presente caso se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el numeral 2º del art. 133 del C.G.P, que reza: *“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Sobre dicha causal de nulidad, el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro *“Las Nulidades en el Código General del Proceso”*, manifestó:

### *12.2. Cuando el juez revive un proceso legalmente concluido.*

*Ocurre este hecho cuando finalizado un litigio por sentencia ejecutoriada o por desistimiento tácito, transacción, conciliación, desistimiento tácito o reconstrucción fallida del expediente, no obstante el proceso sigue adelante, excepto cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancia de excepción que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria o adicional dentro del termino de ejecutoria, o de oficio o a solicitud de parte, lo cual quiere decir que si la adición*

*ocurre luego de quedar en firme la sentencia se revivirá el proceso, pues habría obrado la cosa juzgada, caso en el cual la sentencia complementaria sería nula.*

*Refiriéndose al tema que nos ocupa, dice JUAN RAMÓN ORTEGA que “esta nulidad salvaguarda en cierta forma los intereses de la parte afectada, porque se ha producido una decisión judicial a sus espaldas. Terminado un proceso, las partes no están obligadas a su vigilancia, pues se supone que ha sido archivado. Revivir un proceso legalmente concluido es atentar contra la eficacia de la cosa juzgada, institución que no puede vulnerarse por ningún pretexto, salvo lo concerniente al recurso extraordinario de revisión”.*

De acuerdo con lo anterior, no queda duda que la causal invocada en este caso se configura si el juez de primer grado después de haberse terminado el proceso en forma legal, por desistimiento tácito, transacción y pago total de la obligación, hubiere continuado con el trámite del mismo, excluyendo aquellos actos que válidamente debe realizar en cumplimiento de la providencia ejecutoriada, y que en nada incide sobre la causa que originó la finalización del proceso, como sería el caso de una solicitud de oficios, copias o desglose.

En este caso, contrario a lo señalado por el recurrente la aprobación de la diligencia de remate, no pone fin al proceso ejecutivo, como quiera que éste solo se encarga de perfeccionar el remate como negocio jurídico traslativo del dominio, es por ello que el artículo 455 del CGP, establece los trámites procesales que deben adelantarse para ello, los siguientes:

*“1. La cancelación de los gravámenes prendarios\* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*

*2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.*

*3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*

*4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*

*5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Del tenor literal de la anterior disposición se puede concluir que una vez surtida la diligencia pública de subasta y pagado por el rematante el saldo del precio, le corresponde al juez aprobar la diligencia de remate, cuya providencia y actuaciones, dan lugar a la consolidación de los efectos sustanciales propios de la enajenación forzada. Por lo tanto, mientras tal aprobación no se produzca y quede en firme, los derechos sustanciales derivados del remate no se concretan en cabeza del rematante. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16044-2014, siendo Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la que rememoró que:

*“...antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho”.* Subraya fuera del texto.

Entonces, es claro que el auto que aprueba el remate no le pone fin al proceso, ni mucho menos tiene efectos de sentencia, pues como se ha dicho la finalidad de dicho proveído no es otro que concretar el derecho real de dominio en favor del rematante, por lo que mal puede decir el recurrente que, en el auto de fecha 06 de

junio de 2022, revivió el proceso y modificó el contenido jurídico sustancial de la decisión, cuando en dicha providencia, solo corrigió el numeral quinto de la parte resolutive del auto que aprobó la diligencia de remate en el sentido de precisar que, a quien se comisiona para la entrega del bien inmueble, es al Inspector de Policía del municipio de la Paz – Cesar, como quiera que la finca Santa Rita que fue rematada se encuentra ubicada en la región de los Encantos, jurisdicción del municipio de la Paz – Cesar, y no de San Diego – Cesar, como se había dicho anteriormente.

No obstante, lo anterior, causa extrañeza que el juez de primer grado no se haya percatado al momento de realizar la diligencia de secuestro de la real ubicación del inmueble denominado Santa Rita, con lo cual hubiera podido evitar la corrección que efectuó en el auto de fecha 06 de junio de 2022, al haber establecido en aquella oportunidad que la vereda Los Encantos no se encuentra en jurisdicción del municipio de San Diego sino de la Paz – Cesar, lo anterior, con ocasión de la obligación que le asiste al juez de realizar control de legalidad para corregir y sanear las irregularidades que pudieran existir en el proceso previo a la fijación de la fecha de remate, tal como lo establece el artículo 448 del CGP, por lo que para este momento procesal, dicha irregularidad se encuentra saneada, a voces del artículo 455 del CGP, que dice: **“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”.**

Así las cosas, no queda duda entonces, que el auto que modificó el destinatario comisionado para la diligencia de entrega, no genera nulidad alguna, pues como se dijo el auto que aprueba el remate no tiene efectos de sentencia y mucho menos constituye una de las formas de terminación normal o anormal del proceso, para que de ahí pueda predicarse que el A-quo incurrió en la segunda causal de nulidad del artículo 133 del CGP, derivada de haber revivido un proceso que estaba concluido.

Ahora bien, debe precisarse igualmente que tal como lo dijo el juez de primer grado la ubicación del inmueble de propiedad del demandado no modifica ni determina la competencia en procesos de esta naturaleza, la competencia solo se fija por el domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y en los procesos ejecutivos con garantía real, lo será el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, lo cual no acontece en este caso, como quiera que el título base de recaudo ejecutivo, lo es el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes dentro de la audiencia inicial del proceso de resolución de contrato de compraventa, y sobre el inmueble no se constituyó por parte del demandado ninguna garantía hipotecaria a favor de los demandantes.

De lo anterior, fluye ineludible la confirmación integral del proveído venido en apelación, teniendo en cuenta que tal como lo afirmó el juez de primer grado en este caso no operó la causal primera y segunda de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, y, en consecuencia, se procede a condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos Mcte (\$1.160.000.00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha siete (07) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas al recurrente. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos Mcte (\$1.160. 000.00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e2531ec696be2d2109b3e2d8e77776e85d42f1bf6e80f27c962a0cc1084bc**

Documento generado en 21/09/2023 11:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**